

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00255-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : EURÍPIDES ÁNZOLA CARRIÓN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante contra el inciso final del auto dictado el 30 de marzo de 2022 (c. digital 23), en cuanto no tuvo en cuenta las diligencias notificadorias a la señora MIRYAM ELSA HENAO GRANADOS.

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Reclama el apoderado recurrente que conforme con las diligencias aportadas, la señora Miryam Elsa Henao Granados, cónyuge supérstite del causante se halla vinculada al trámite comoquiera que con el libelo aportó únicamente su dirección física, de donde el despacho no podía exigir las manifestaciones y evidencias conforme al inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 del 2020 y solicita por lo mismo que se revoque el inciso final del auto que resolvió el particular.

II. Trámite del recurso

Sin lugar a disponer el traslado de la réplica habida cuenta del estado del proceso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Frente a la notificación personal establecía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.".

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del asunto, cabe decir desde ahora que, aunque le asiste razón parcial al replicante en su reclamo, lo cierto es que ello no tiene el alcance para la revocatoria de la decisión objeto de recurso, dado que se observa, conforme las documentales insertas en el cuaderno digital 19 que, en efecto las diligencias notificadorias intentadas a la cónyuge supérstite del causante, dieron cuenta de la entrega certificada por la firma postal a la dirección informada en el libelo, no obstante, tal no procedía a la luz del otrora Decreto 806 de 2020 como notificación personal, en razón a que procesalmente esa es una forma de vinculación exclusiva a realizar a través de dirección electrónica y por lo mismo le era obligado a la demandante acreditar la vinculación conforme con las reglas del CGP, y comoquiera que tal no se advierte en el caso en estudio, aunque fue otra la apreciación del juzgado al proveer con pronunciamiento atacado, no podía considerarse notificada la señora Henao Granados, como lo pide el censor

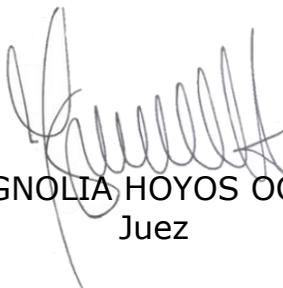
Dicho en otras palabras, a pesar de que se advierte que, al proveer en el inciso final del auto objeto de censura, el juzgado erró en la calificación respectiva, reconocer dicho yerro tan solo lleva a la revocatoria del pronunciamiento en ese estricto sentido y no a la declaratoria de notificación pedida por el reclamante, por cuanto la vinculación procesal de la señora Miryam Elsa Henao Granados, cónyuge supérstite del causante debe acreditarse conforme la ley adjetiva, lo que da lugar a modificar la decisión

para disponer conforme a las reglas del procedimiento y conservar en lo medular lo resuelto con la providencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR parcialmente el auto del 30 de marzo de 2022 en cuanto a señalar sin efecto la expresión "no se acreditaron las manifestaciones ni las evidencias de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020" contenida en el inciso final, para en su lugar resolver que no se tiene en cuenta la notificación personal a la señora MIRYAM ELSA HENAO GRANADOS en razón a que ésta no cumple las exigencias del otrora Decreto 806 de 2020, por lo que deberá la demandante acreditar la vinculación de la citada conforme lo autoriza la ley procesal.

NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 108 FECHA 11-JULIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria